

EL DESPACHO JUDICIAL Y SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.¹

Por Patricio Alejandro Maraniello

SUMARIO: Introducción. I. Historia del Derecho Procesal. II. El derecho procesal en la Republica Argentina. II. 1. El Colonial o Hispano. II.2. El criollo o independiente. II. 3. Codificación. III. La justicia como poder del Estado. III.1. Regulación constitucional. IV. Organización de los juzgados. IV. 1. La oficina judicial. IV. 2. Las Secretarías Judiciales. IV. 2.1. EEUU. IV.2.2. Inglaterra. IV. 2.3. España. IV.3.3. Alemania. IV.3. 4. En nuestro país. V. El expediente judicial. V. 1. Instrumento público. V. 2. Proceso Judicial. V. 3. Actos Procesales. VI. Resoluciones judiciales. VI. 1. Despachos o Providencia simple. VI. 2. Resoluciones Interlocutorias. VI.3. Sentencias homologatorias. VI.4. Sentencias definitivas. VII. Teorías de la decisión. VII.1. Construcción mental mayoritaria. VII.2. Teoría sistémica. VIII. A modo de conclusión.

INTRODUCCIÓN.

I. HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL².-

El proceso civil atravesó en Roma por dos grandes periodos:

1. El *ordo iudiciorum privatorum* –orden o tramite de los juicios privados o reglas de procedimiento que debían someterse las causas civiles³- (desde los orígenes hasta el siglo III de nuestra era). Dentro de esta, es menester diferenciar dos épocas:

¹ Disertación desarrollada en la Escuela Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, dictada entre los días 07 y 08 de noviembre de 2008.

² PALACIO LINO ENRIQUE:” *Manual de Derecho Procesal Civil –Parte General-*”, pág. 13, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, año 1965.

³ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo:”Diccionario de Derecho Romano y Latines Jurídicos”, Ed. Heliasta, año 2007.

- La de las *legis acciones* –acción de la ley- (que se prolongan hasta la mitad del siglo II A.C.). En este sistema la instancia *in iure* –de acuerdo a derecho- se cierra con la *litis contestatio*, que es el acto mediante el cual, a través del trueque de las formulas orales quedan determinados, en presencia de testigos (de ahí el nombre) los límites y el estado de la cuestión litigiosa que ha de someterse al *iudex* –juez-. En sus dos etapas el procedimiento es, durante este período histórico, exclusivamente oral⁴.

Ciertas circunstancias determinaron la promulgación de la *ley Aebutia* (130 a.J.C.), la cual, de acuerdo con el sistema utilizado por el pretor peregrino en los litigios suscitados entre extranjeros, autorizó el uso de una instrucción escrita librada por el magistrado al *iudex* – juez- a los efectos de la ulterior tramitación y decisión de la causa, aunque dejando al ciudadano la opción entre este sistema y el de las *legis acciones*. Posteriormente, la *lex Julia iudiciorum privatorum* suprimió definitivamente el sistema de las antiguas acciones y consagró la vigencia exclusiva del procedimiento formulario, que coincide con la época de oro del derecho romano⁵.

- La del *procedimiento formulario*. Era la formula que daba el pretor al demandante o demandado para que con ella acudiera ante el Juez que debía resolver la causa. Característica común a estas últimas épocas es la división del procedimiento en dos etapas: *in iure* y *apud iudicem o in iudicio*. La primera tiene lugar ante un magistrado que ejerce los poderes inherentes a la jurisdicción pero carece de facultades decisorias, y la segunda ante un juez privado (*iudex unus*) que es designado por las partes de común acuerdo y a quien incumbe la facultad de resolver la controversia, aunque carece del *imperium* necesario para hacer cumplir su decisión⁶.

⁴ *Ibidem*, op. cit.

⁵ *Ibidem*, op.cit.

⁶ DE FRANCISCI, “*Storia del diritto romano*” Milán 1943, I, pag. 348; SCIALOJA, “*Procedimiento Civil Romano*” (Trad. Sentís Melendo y Ayerra Redin), 1954; CUENCA, “*Proceso Civil Romano*” Buenos Aires 1957, BONIFACIO:” *Studi sul processo formulare romano*”, Nápoles 1956; CHIOVENDA, “*Romanismo y germanismo en el proceso civil*” en Ensayos de derecho procesal civil (trad. Sentís Melenedo, Buenos Aires, 1949 I, pag.301, entre muchos otros.

La formula constituye una instrucción escrita mediante la cual el magistrado designa al Juez y fija los elementos que deben ser tenidos en cuenta por éste al dictar sentencia, esto es: el derecho invocado por el actor, el objeto litigioso y las defensas del demandado.

2. El de la *extraordinaria cognitio* –convencimiento extraordinario- (desde el siglo III hasta el final del imperio). La escisión del procedimiento en dos etapas, propia de los sistemas que acabamos de describir, desaparece con la implantación, probablemente por obra de Diocleciano, de la *extraordinaria cognitio* o sistema extraordinario, que se había aplicado paralelamente con aquellos en la jurisdicción administrativa y en virtud del cual el proceso se sustancia en su totalidad y se resuelve por un magistrado único del Estado, quien conocía del litigio desde su iniciación hasta el pronunciamiento de la sentencia. La sentencia, que se extiende por escrito, es impugnabile mediante la *appellatio* y por recurso extraordinario (*supplicatio* y *restitutio in integrum*)⁷.

II. EL DERECHO PROCESAL EN LA REPUBLICA ARGENTINA:

Palacio⁸ dice que en la historia de la legislación procesal argentina comprende tres periodos: a) el colonial o hispano, b) el de la independencia –denominado también del derecho patrio- y c) el de la codificación.

II.1. EL COLONIAL O HISPANO:

En el cabildo se desarrollaba todo el fundamento jurídico de la ciudad, como lo establecían las Leyes de Indias. Por eso, don Juan de Garay, la mañana del 11 de junio de 1580, día de San Bernabé, suscribe el acta fundacional de la ciudad de la Trinidad y Puerto de Santa María de Buenos Aires y crea el cabildo.

'Cabildo' proviene de *capitulum*, es decir "a la cabeza". Estas instituciones típicamente españolas se revitalizan al llegar a América. Estaban constituidas por un cuerpo colegiado con funciones

⁷ *Ibidem*, op. cit.

⁸ Palacio Lino, ob.cit.

administrativas, legislativas, judiciales, de policía y de milicia; sus miembros eran elegidos anualmente entre los vecinos, por mayoría de votos; se reunían ordinariamente en cabildos cerrados y cuando los asuntos lo requerían por su importancia, en cabildos abiertos. El Cabildo de Buenos Aires se destacó por sus cabildos abiertos, donde se tomaron decisiones que escapaban a su competencia institucional, pero que fueron cimiento de la emancipación argentina.⁹

En otra instancia procesal la justicia era impartida por la Real Audiencia formada por oidores con una clara dependencia con el poder político.

II.2. EL CRIOLLO O INDEPENDIENTE –denominado también del derecho patrio-

Luego del año 1812 se creó la Cámara de Apelaciones donde los oidores fueron reemplazados por conjuces criollos con atribuciones judiciales, que duraban en sus cargos mientras dure su buena conducta.

Estas Cámaras tenían una clara dependencia del Poder Ejecutivo, atento que este último juzgaba en cuestiones castrenses, vigilaba el cumplimiento de la ley y la recta administración de justicia. Y la Asamblea Legislativa era la única que podía interpretar la ley mientras que los jueces solo debían aplicarla.

II.3. CODIFICACION.

Este último periodo comienza con la sanción de la ley 50 reglamentaria de los procedimientos ante la Justicia Federal que es proyectada en el año 1863 por los entonces integrantes de la Corte Suprema de Justicia, sancionada el 25 de agosto del mismo año y promulgada por Decreto del 14 de septiembre siguiente. Sus autores toman como modelo principalmente, a la ley de procedimiento para el Cantón de Ginebra de 1819 y a las leyes españolas de enjuiciamiento en negocios de comercio de 1830 y de enjuiciamiento civil de 1855¹⁰.

Iniciado con la promulgación de la Constitución Nacional de 1853 el periodo de la organización nacional, las provincias argentinas comienzan por sustituir sus “Reglamentos de Administración de Justicia” por “Leyes de Enjuiciamiento Civil” y posteriormente a éstas por “Códigos de Procedimiento en lo Civil y Comercial”. En sus primitivas versiones, la mayoría de esos ordenamientos responde, en su estructura y en los principios que lo informan a la ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855 con las variantes emergentes de la ley 50 de procedimiento federal,

⁹ <http://www.cultura.gov.ar/direcciones>.

¹⁰ PALACIO, Lino Enrique: “*Derecho Procesal Civil*” Tomo I pág. 106/107, ed. Abeledo Perrot, 1990.

del proyecto elaborado por el Dr. Domínguez para la Provincia de Buenos Aires en el año 1868 y del Código de Procedimiento de la Capital Federal”¹¹.

En lo que concierne a la Capital Federal, la etapa de la codificación se inicia con la promulgación del llamado “Código de procedimiento en materia civil y comercial”. Su elaboración tiene su origen el proyecto que por encargo del Dr. Valentín Alsina, presenta el Dr. José L. Domínguez en el año 1868 al Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, junto con otro proyecto sobre organización judicial. Aunque este proyecto no fue aprobado por la Cámara de Senadores, la Suprema Corte local redacta sobre la base de dicho proyecto un Código de Procedimiento que obtiene sanción el día 22 de octubre de 1878. Con posterioridad una Comisión le introduce modificaciones en el año 1880, si bien el citado es dictado para regir en la Provincia de Buenos Aires, se lo declara con posterioridad aplicable a la Capital de la República por la ley 1144, en cuya virtud continúan rigiendo las leyes vigentes en la Provincia hasta tanto se dicten las leyes de procedimiento para dicho distrito, federalizado por la ley 1029 del 21 de septiembre de 1880.

El código de la capital es luego objeto de diversas reformas, entre las cuales merecen destacarse por su importancia las introducidas por las leyes 4128, 14.327 y decreto-ley 23.398¹².

Finalmente, el Código de Procedimiento de la Capital, con sus reformas es finalmente derogado por la ley 17.454 (Código de Procesal Civil y Comercial), la que se encuentra actualmente en vigencia con escasas enmiendas respecto de la versión original.¹³

III. LA JUSTICIA COMO PODER DEL ESTADO:

III. 1. CUESTIONES DE GOBIERNO Y PROBLEMAS POLITICOS.

Si queremos hablar de la función del Poder Judicial entraremos, como señala Bielsa y Graña¹⁴, en cuestiones relacionadas con cuestiones de gobierno y con problemas políticos.

¹¹ *Ibidem*, op. cit.

¹² *Ibidem*, op. cit.

¹³ MARANIELLO, Patricio: “Despacho e Interlocutorios Judiciales”, Ed. Grun, año 2001.

¹⁴ Bielsa, Rafael y Graña Eduardo: “Manual de la Justicia Nacional”.

El poder judicial forma parte del gobierno, sea este federal o provincial, y como se decía históricamente gobernar es inescindible de juzgar, y si, en mérito a los controles recíprocos implícitos en la doctrina de la distinción entre poderes, éstos deben ser separados, entonces juzgar supone necesariamente gobernar.¹⁵

Al ser la magistratura judicial la custodia del principio de legalidad, característico del Estado de Derecho, en merito al cual toda la actividad gubernamental debe estar basada en la ley, cualquier cuestión vinculada con una resolución sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma creada por los representantes del pueblo no puede en consecuencia eludir la connotación política, porque transforma la elasticidad legislativa en materialidad individual.

La tarea jurisdiccional tiene un contenido individual y concreto: es la manifestación del supuesto de hecho sometido al conocimiento del juez subordinado a la ley que éste debe aplicar.¹⁶

La tendencia de la legislación a usar conceptos elásticos abiertos a un posterior trabajo judicial para su definición, hace que la decisión jurisdiccional no pueda no adquirir un relieve político.¹⁷

III. 2. REGULACION CONSTITUCIONAL:

En el preámbulo de la Constitución Nacional establece como objetivo para nuestro país *afianzar la justicia* es apoyarla cuando no esta estable o corre riesgos en su esencia, o sostenerla cuando no esta muy firme con elementos que la ayuden a una mejor administración de justicia, aplicado desde la esfera de un poder del estado.

¹⁵ Se considera que la primera obra que evidencio tener conciencia acerca de los que significa la división de los poderes fue *Defensor Pacis*, que Marsilio de Padua publicado en 1324. Se atribuye a Buchanan haber sido en 1579 el primer sostenedor de la autonomia del Poder Judicial, con su libro *De jure regni apud scotas dialogus*. La teoría de la separación de los poderes fue retomada, como es sabido, por Locke en 1690 (*Two treatises of government*) e inmortalizada por Montesquieu (*L esprit des lois*) en 1748.

¹⁶ Bielsa-Graña ob.cit.

¹⁷ Antonello Gustapane: "L autonomia e L indipendenza della magistratura ordinaria nel sistema costituzionale italiano", Giuffrè, Milano, 1999, pag. 202 y 211.

Bidart Campos expresa que “afianzar la justicia” no se trata solamente de la administración de justicia que está a cargo del Poder Judicial, ni del valor de justicia que dicho poder está llamado a realizar. Abarca a la justicia como valor que exige conductas de gobernantes y gobernados la cualidad de ser justas. La Corte ha dicho¹⁸ que esta cláusula es operativa y que obliga a todo el gobierno federal.

El modo de cumplimentarse el afianzamiento de la justicia se relaciona con el sistema de gobierno. El art. 1, nos indica que la Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según la establece la presente Constitución.

Por lo tanto la justicia debe ser protegida por los tres poderes del estado y controlarse su cumplimiento entre los mismos. Tanto en la función específica como el control mutuo para ser una verdadera república se requiere que ningún de los 3 poderes del Estado este en una posición superior del resto.

Y con referencia a los ciudadanos la justicia deberá respetar el principio de igualdad, tal como lo señalará el art. 16 de la CN, donde expresamente señala que todos sus habitantes son iguales ante la ley. Si tenemos en cuenta que la justicia debe ser el que bregue por el respeto de la ley, su interpretación y su aplicación.

Aunque antecedentes mas remotos imponían hace más de 700 años en la Siete Partidas del Rey Alfonso el Sabio, donde en la Partida Tercera Ley 11 Título IV, que el juez debe “saber la verdad del pleito por cuantas maneras pudiese”.

Estévez Seguí¹⁹ -unos de nuestros primeros procesalistas- había rescatado una facultad más protagonista del juez proveniente de las partidas, antes de que la ley de Enjuiciamiento Civil española la haya incorporado a su texto, al señalar en su tratado que el juez la podía utilizar en cualquier tiempo hasta la sentencia.

IV. ORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS:

IV.1. LA OFICINA JUDICIAL:

Oficina Judicial reconoce su origen en Italia, y supone la distinción entre las diversas actividades que se desarrollan en el Juzgado: la jurisdiccional, y la administrativa que le sirve de soporte. Mientras la primera se encuentra a cargo del juez, la segunda, en la Justicia Argentina,

¹⁸ CSJN in re: “Pérez Smith, Ana M. y otro s/despido” considerando 3 y 6, Fallos 300:1282, L.L. 1979-A-430).

¹⁹ “Tratado elemental de los procedimientos civiles en el foro de Buenos Aires”, año 1850

es primordial competencia del secretario y el personal del Juzgado²⁰. Lo expuesto nos permite concluir, desde el punto de vista de nuestra legislación ritual, que la expresión "Oficina Judicial" -lisa y llanamente- no existe, atento que nuestro sistema se encuentra organizado a partir de Secretarías.

IV. 2. LAS SECRETARIAS JUDICIALES²¹:

IV. 2. 1. EEUU.

En EEUU la figura del Secretario la cumple el "Law Clerk"²² – abogado investigado- aunque de modo comparativo son más parecidos a lo que nosotros conocemos con el nombre de relator. Evidentemente, cada una de ellas guarda para nosotros una muy diferente entidad, desde lo conceptual, lo funcional, e incluso lo emotivo.

Estos funcionarios son abogados recién recibidos que se eligen entre los mejores promedios de las Universidades, que después son contratados por los mejores estudios jurídicos. El presidente de la Corte de EEUU Rehnquist fue asistente de un juez de la Corte, y el actual presidente Roberts fue asistente del citado.

IV. 2. 2. INGLATERRA:

La figura del Secretario no existe como tal en Gran Bretaña y otros países con Sistema de Common Law. Más aún: es usual observar que dos son las traducciones de la expresión utilizadas en dichas naciones: "Court Clerk" (Empleado de la Corte), o "Deputy Judge" (Juez Delegado). Evidentemente, cada una de ellas guarda para nosotros una muy diferente entidad, desde lo conceptual, lo funcional, e incluso lo emotivo.

IV.2. 3. ESPAÑA:

En el Reino de España los Secretarios eran escribanos o abogados y cobraban de las tasas de actuación como consecuencia de su desempeño. Ulteriormente, se dispuso consagrar la dependencia jerárquica de los

²⁰ El Tribunal Constitucional de España, en la sentencia 56/90, denominó a dicha actividad, "administración de la administración de Justicia

²¹ Garavano, German y Palma Luis Maria: "El rol del Secretario Judicial en la Argentina del nuevo milenio. Ideas para un debate pendiente". LL 2004- C, 1265.

²² Realizan tareas de *Research* (búsqueda o investigación) para su juez para la búsqueda de los precedentes jurisprudenciales.

mismos en la órbita del Poder Ejecutivo, respecto del Ministerio de Justicia.

La designación de los Secretarios se realiza mediante concursos de oposición, y los mismos cuentan con un estatuto propio.

La mayor actuación de estos funcionarios en el proceso, se advierte mediante:

- La dación de fe pública,
- El control de legalidad de los actos del juez, y
- La firma de resoluciones interlocutorias con visado del magistrado.

Normalmente, el desempeño del cargo tiene lugar por juristas de renombre, y su status de tales les permite, tras diez años de ejercicio, acceder a la magistratura en caso de excedencia.

Los Secretarios dependen del Ministerio de Justicia, habiéndose reclamado el cese de tal dependencia en oportunidad de redactarse el Libro Blanco de la Justicia Española. Hoy en día, su rol sigue sujeto a un fuerte e inconcluso debate., como consecuencia del cual han sido generados valiosos materiales y recomendaciones.

IV. 2. 4. ALEMANIA:

En Alemania, los "rechtsfleger" son una figura clave del Sistema Judicial, advirtiéndose en su actividad un componente predominantemente administrativo, y su decisivo protagonismo en determinados tipos de procesos, como los juicios ejecutivos. A raíz del adecuado funcionamiento de esta figura, se ha previsto su posible diseminación en la organización judicial de otros países de la Unión Europea.

IV. 2. 5. EN NUESTRO PAÍS:

Su antecedente y fundamento se encuentra en la Justicia Española, aunque en ésta, el control de legalidad es más factible de ser ejercido, pues

los Secretarios son funcionarios que ascienden por intermedio de una exigente carrera judicial, tienen un estatuto propio, conforman un cuerpo similar al de los magistrados. Y si bien dependen de estos funcionalmente, orgánicamente lo hacen del Ministerio de Justicia, lo que en la práctica les permitiría controlar al juez.²³

En España, por ejemplo, los Secretarios pueden firmar resoluciones - propuestas- que el juez luego ratifica con su firma. Si bien no es lo óptimo, al menos se asemeja más a la realidad. De todas formas, allí muchos Secretarios no están dispuestos a ello, sino que esperan tener poder de decisión y que en todo caso el juez revise sus resoluciones a pedido de parte.

En nuestro país, las Secretarías constituyen la Unidad Judicial por excelencia, en tanto la misma encarna, conforma, da cuerpo al juzgado. Fuera de ella, hallamos al Juez y a su secretario privado.

Cada Juez en su Juzgado puede tener una o varias Secretarías. Constituye un rasgo llamativo de la Justicia Nacional que, en sus distintos fueros, exista diferente número de Secretarías por juez, y que incluso en un mismo fuero también haya distinta cantidad. Así, en el Fuero Penal Ordinario, los Juzgados Correccionales tienen dos Secretarías, los de Instrucción cuentan con una, mientras los de Menores ostentan tres. Por su parte, los Juzgados Federales en lo Criminal y Correccional conservan dos de las tres Secretarías que tradicionalmente tuvieron, e igual número disponen los órganos del Fuero Penal Económico. No es muy diferente la situación en el Fuero Civil (una Secretaría por juzgado) ni en el Comercial (dos Secretarías por cada órgano, en algunos ahora extendidas a tres).

La administración de la seguridad de títulos ejecutivos confiados al Poder Judicial en los procesos, se encuentra a cargo de cada uno de los cientos de Secretarios de Juzgados que existen en todo el país.

Es él el responsable directo de vigilar y velar por la conservación de los expedientes y por su pérdida, mutilaciones o alteraciones, conforme lo establecido por el art. 38 de nuestro ordenamiento de forma.-

²³ Estatuto de los Secretarios, y Materiales para una Reforma Procesal, Comisión General de Codificación Sección Especial para la Reforma Procesal, Secretaría General Técnica, Madrid 1991.

La responsabilidad del secretario de juzgado, es independiente de la responsabilidad del personal auxiliar.

Otra responsabilidad del Secretario de Juzgado es facilitar el expediente a las partes y a sus abogados, pero además a aquellas personas que tienen interés legítimo acreditado, lo que debe hacerse con las respectivas seguridades.-

En el caso que el expediente sea remitido al archivo transitorio o definitivo, serán mas funcionarios auxiliares los que se involucren en el manejo del expediente y en muchos casos las partes, sus abogados y terceros con interés, pueden acceder a la manipulación del expediente.

El art. 38 del CPCCN establece las siguientes funciones y deberes para los Secretarios/as, además de otras disposiciones de este Código y en las leyes de organización judicial:

- 1) Comunicar a las partes y a los terceros las decisiones judiciales, mediante la firma de oficios, mandamientos, cédulas y edictos, sin perjuicio de las facultades que se acuerdan a los letrados respecto de las cédulas y oficios, y de lo que establezcan los convenios sobre comunicaciones entre magistrados de distintas jurisdicciones.
- 2) Las comunicaciones dirigidas al Presidente de la Nación, ministros y secretarios del Poder Ejecutivo y magistrados judiciales, serán firmadas por el juez.
- 3) Extender certificados, testimonios y copias de actas.
- 4) Conferir vistas y traslados.
- 5) Firmar, sin perjuicio de las facultades que se confieren al prosecretario administrativo o jefe de despacho, las providencias de mero trámite, observando, en cuanto al plazo, lo dispuesto en el artículo 34, inciso 3) a). En la etapa probatoria firmará todas las providencias simples que no impliquen pronunciarse sobre la admisibilidad o caducidad de la prueba.
- 6) Dirigir en forma personal las audiencias testimoniales que tomare por delegación del juez.
- 7) Devolver los escritos presentados fuera de plazo.

Mientras que el art. 38 ter del CPCCN estipula que los prosecretarios administrativos o jefes de despacho o quien desempeñe cargo equivalente tendrán las

siguientes funciones además de los deberes que en otras disposiciones de este Código y en las leyes de organización judicial se les impone:

1) Firmar las providencias simples que dispongan:

- a) Agregar partidas, exhortos, pericias, oficios, inventarios, tasaciones, división o partición de herencia, rendiciones de cuentas y, en general, documentos o actuaciones similares.
- b) Remitir las causas a los ministerios públicos, representantes del fisco y demás funcionarios que intervengan como parte.

2) Devolver los escritos presentados sin copia.

(Artículo incorporado por art. 1° de la [Ley N° 25.488](#) B.O. 22/11/2001)

En el caso no estén de acuerdo con lo dispuesto por el Secretario o por el Prosecretario, tendrán de tres días como plazo, para poder requerir al juez que deje sin efecto lo dispuesto por el secretario, el prosecretario administrativo o el jefe de despacho. Este pedido se resolverá sin substanciación. La resolución será inapelable (art. 38 ter del CPCCN, *artículo incorporado por art. 1° de la [Ley N° 25.488](#) B.O. 22/11/2001*)

V. EL EXPEDIENTE JUDICIAL.

Puede también definírsele como “el legajo de actuaciones o piezas escritas que registran los actos procesales realizados en un juicio, ordenadas cronológicamente y foliadas en forma de libro, provistas de una carátula destinada a su individualización. En definitiva, como expresa Rosenberg, el expediente es un legajo de papeles, pero sujeto a normas par su formación y conservación”.-

El expediente judicial representa la historia del proceso, muestra el trabajo profesional y de la autoridad judicial, no es de propiedad exclusiva

de las partes, sino del proceso en si mismo, en el que se sigue paso a paso el desarrollo de éste, la participación de las partes, las propuestas, la prueba y finaliza con el dictado de la sentencia de Primera Instancia.-

Si dicha sentencia es apelada continúa su tramitación con la intervención de la Excma. Cámara del Fuero, en la llamada “segunda instancia”, y su resolución. De corresponder, se continuará con su elevación al más alto Tribunal, con la salvedad de que a la Corte tan solo se accederá por cuestiones extraordinarias, es por ello que el recurso se denomina “Recurso Extraordinario”, aunque también se puede acceder por recurso ordinario –cuando el estado es parte y por cuestiones especiales- y por vía originaria y exclusiva.

El numero de fojas que debe contener cada cuerpo no puede exceder las 200, salvo los casos en que tal limite obligara dividir escritos o documentos que constituyan una sola pieza, pudiendo de esta forma extenderse del limite señalado (Art. 54 del RJN).

El numero de fojas que debe contener cada cuerpo no puede exceder las 200, salvo los casos en que tal limite obligara dividir escritos o documentos que constituyan una sola pieza, pudiendo de esta forma extenderse del limite señalado (Art. 54 del RJN).²⁴

Los expedientes según el art. 63 del RJN –acordada del 15/3/54-, podrán ser revisados: a) por las partes, sus abogados, apoderados, representantes legales, por los autorizados oportunamente en juicio y los peritos designados en el juicio, b) cualquier abogado, escribano o procurados aunque no intervenga en el juicio siempre que justifique su calidad de tal cuando no fuese conocida y c) los periodistas, con motivo del fallo definitivo de la causa.

Los terceros no pueden ver los expedientes en el que no sean parte, excepto que estén acompañados por las personas mencionada en el art. 63 inc. b), o solicitarlo especialmente al Secretario.

Los expedientes según el art. 63 del RJN –acordada del 15/3/54-, podrán ser revisados:

- a) por las partes, sus abogados, apoderados, representantes legales, por los autorizados oportunamente en juicio y los peritos designados en el juicio,

²⁴ Maraniello, Patricio: ob.cit.

- b) cualquier abogado, escribano o procurados aunque no intervenga en el juicio siempre que justifique su calidad de tal cuando no fuese conocida y
- c) los periodistas, con motivo del fallo definitivo de la causa.
- d) Los terceros no pueden ver los expedientes en el que no sean parte, excepto que estén acompañados por las personas mencionada en el art. 63 inc. b), o solicitarlo especialmente al Secretario.

Ahora bien, sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, y la prolijidad con la que un expediente debe necesariamente ser llevado a nivel procedimental, debemos preguntarnos como evitamos la constante sustracción de los expedientes judiciales de la Mesa de Entradas?, como evitamos que con la desaparición de un expediente, desaparezca también la documentación anexada a este?, que seguridad jurídica podemos garantizar a los litigantes respecto de la no desaparición de la documental en base a la cual se promueve la acción cuya agregación en original se requiere como requisito sine qua non para el inicio de cualquier acción?

Es que las constantes sustracciones de los expedientes judiciales a manos de terceros motivados a desaparecer la documental anexada al expediente, ha generado en la práctica que a los fines de la seguridad de dicha documental, la misma sea separada de los anexos de la demanda y permanezcan en custodia del Juzgado (más puntualmente en la caja de Seguridad del Juzgado) agregándose al expediente copia de dicha documental , debidamente firmada y sellada por el letrado interviniente, y cuya reserva deberá necesariamente solicitarse en la primera presentación en autos.-

A pesar de todo ello, debemos saber que por más que el expediente sea elevado o sea remitido a otras instancias u otros lugares -por vía recursiva o por otras cuestiones (por ej. ad effectum videndi)- la causa

empieza y finaliza ante el juez de primera instancia, quien es el único que dará por terminado el conflicto y archivará la causa.

V. 1. INSTRUMENTO PUBLICO:

El expediente judicial es un instrumento o documento publico. Documento es todo objeto susceptible de representar un hecho, con prescindencia de las formas en que esa representación se exterioriza. Se reserva la denominación instrumento para los documentos escritos.²⁵

Los documentos o instrumentos pueden ser públicos o privados.

El art. 979 define como instrumentos públicos respecto de los actos jurídicos a:

- 1° Las escrituras públicas hechas por escribanos públicos en sus libros de protocolo, o por otros funcionarios con las mismas atribuciones, y las copias de esos libros sacadas en la forma que prescribe la ley;
- 2° Cualquier otro instrumento que extendieren los escribanos o funcionarios públicos en la forma que las leyes hubieren determinado;
- 4° Las actas judiciales, hechas en los expedientes por los respectivos escribanos, y firmadas por las partes, en los casos y en las formas que determinen las leyes de procedimientos; y las copias que de esas actas se sacasen por orden del juez ante quien pasaron.

El art. 980 del Código Civil.

²⁵ CIPRIANO: "La humanidad del expediente judicial y otros ensayos jurídicos", pag. 16. Citado por Eduardo A. Díaz en el libro: "El expediente judicial", Ed. Hamurabi, año 2004.

- Para la validez del acto, como instrumento público, es necesario que:
 - el oficial público obre en los límites de sus atribuciones,
 - respecto a la naturaleza del acto, y
 - que éste se extienda dentro del territorio que se le ha asignado para el ejercicio de sus funciones.
- Los instrumentos públicos extendidos de acuerdo a lo que establece este código gozan de entera fe y producen idénticos efectos en todo el territorio de la República Argentina, cualquiera sea la jurisdicción donde se hubieren otorgado. *(Párrafo incorporado por art. 68 de la [Ley N° 24.441](#) B.O. 16/1/1995)*

V. 2. EL PROCESO JUDICIAL:

El proceso judicial es un conjunto relacionado y teleológico de actos. Lino Palacio²⁶ lo define *como un conjunto de actos recíprocamente coordinados entre sí de acuerdo con reglas preestablecidas, que conducen a la creación de una norma individual destinada a regir un determinado aspecto de la conducta del sujeto, ajenos al órgano, que han requerido la intervención de éste en un caso concreto, así como la conducta del sujeto o sujetos, también extraños al órgano, frente a quienes se ha requerido esa intervención.*

V. 3. ACTOS JURIDICOS.

²⁶ LINO PALACIO: "Derecho procesal civil", Tomo I, pag. 227. Citado por Eduardo Díaz, ob. cit.

Los actos jurídicos son el genero de la especie actos procesales. Estos últimos son actos humanos voluntarios lícitos “susceptibles de crear, modificar, o extinguir efectos procesales.”²⁷

Puede ser en forma oral o pública. En nuestro país en materia civil se caracteriza por ser escrita, así se encuentra regulado en el art. 118 del CPCCN. Mientras existen algunos casos en que se contempla la oralidad como ser: arts. 245 (recurso *in voce*), 264 (informe en segunda instancia *in voce*), y muchos elementos probatorios.

V. 4. CARATULA:

En la carátula del expediente podemos encontrar sus elementos más característicos e indicativos y que devienen esenciales para la identificación del mismo : por ejemplo, indicación del Juzgado interviniente; identidad de juez y secretario; el del Fiscal y Defensor General; el nombre o enunciación de las partes y la cuestión de que se trata; su número, folio y año de registración.-

A continuación de la carátula del expediente se agregan los documentos que registran toda la historia del proceso. –

Es por ello, que en la formación de un expediente judicial debe respetarse un orden cronológico y además, para evitar que se obstaculice el trámite de la causa, ciertas actuaciones se hagan en forma separada (por ejemplo en pieza separada conf. Art. 326 del C.P.C.N).

²⁷ COUTURE:” Fundamentos del derechos procesal civil”, pag. 201. Citado por Eduardo A. Díaz ob. cit.

En igual forma, y con el único objeto de facilitar el manejo del expediente tanto por parte del Juzgado como de las partes intervinientes en el litigio, al llegar a un número determinado de fojas, que se estableció en el número de doscientas (200) (conf. Lo determina el Reglamento para la Justicia Nacional) se procede a la formación de un segundo, cuerpo de actuaciones.

Lo importante para conservar el control y la integridad del expediente y del respeto del orden cronológico del mismo, así como de la formación de los sucesivos cuerpos de expediente, es su foliatura.-

Foliar un expediente significa numerar cada una de sus fojas en orden ascendente en el margen superior derecho de cada uno.- Ello a excepción de los cuadernos de prueba y toda otra actuación que se lleve en forma separada del principal los que son foliados en el margen inferior derecho, para que luego al agregarse al principal puedan ser refoliados.-

El hecho de que cada foja del expediente se encuentre numerada (o foliada) es de suma importancia a la hora de producirse el préstamo del mismo, pues en la constancia de préstamo del mismo debe necesariamente figurar el número de fojas con que el expediente se entrega.

Las alteraciones que eventualmente se produzcan con motivo de cualquier actuación (v.gr.: por desglose de alguna documentación) , debe ser específicamente aclarada en el expediente.-

VI. RESOLUCIONES JUDICIALES.

Es toda decisión²⁸ que toma el juez, el secretario o el prosecretario –o jefe de despacho- en el desarrollo de una causa y con las formalidades previstas en la ley para este tipo de actos.

La intervención obligada del juez a través de sus resoluciones se debe a que el proceso es un instrumento público creado por el Estado que nace, se instruye y finaliza bajo la dirección (art. 34 inc. 5 del CPCCN) o por obra del órgano judicial.²⁹ La dirección del proceso esta implícita en todas las etapas de aquél para asegurar una más rápida y mejor justicia.³⁰

Las causas deberán ser resueltas en el orden de su entrada a sentencia. Sin embargo serán de preferente despacho los recursos de habeas corpus y de hecho, las causas sobre derecho de reunión, servicio militar, las de naturaleza penal, los juicios de alimentos, indemnizaciones por incapacidad física, cobros de salarios, sueldos y honorarios, jubilaciones y pensiones, las cuestiones de competencia y medidas precautorias, las ejecuciones fiscales y los interdictos, acciones posesorias e incidentes. Excepcionalmente se podrá dispensar la preferente resolución de una causa no comprendida entre las anteriores, cuando mediará atendible razón de urgencia (art. 36 del RJN).

Las providencias de trámite podrán ser suscriptas con media firma. En las demás actuaciones deberá emplearse la firma entera. Ambas serán aclaradas al pie con sello de goma (art. 37 del RJN).

Se encuentra regulado en los siguientes artículos:

VI. 1. DESPACHOS O PROVIDENCIAS SIMPLES:

²⁸ En el sentido amplio donde también se incluye los despachos, los interlocutorios y la facultad que tiene el juez de homologar un acuerdo realizado extrajudicialmente por las partes.

²⁹ Podetti: “Tratado de los actos procesales” nota 10 pag. 192, citado por Eduardo Díaz, en la ob.cit.

³⁰ CNCivil Sala H, del 17/04/97, LL 1997-E-340.

Las providencias simples tienen por finalidad el desarrollo del proceso u ordenar actos que son considerados de mero trámite, por lo tanto al no resolver controversia alguna, no requiere sustanciación.³¹

Existen dos tipos de providencia o decretos, las que ordena el Código Procesal que sea suscripto por el juez y las firmadas por el Secretario. Entre ambos podemos destacar que las primeras pueden ser objeto de recurso de reposición (art. 238 del CPCCN) y de apelación en subsidio si estas no pueden ser analizadas en la sentencia definitiva (art. 242 del CPCCN), y las segundas pueden ser dejadas sin efectos a pedido de las partes al juez respectivo.

Art. 160. - Las providencias simples sólo tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución. No requieren otras formalidades que su expresión escrito, indicación de fecha y lugar, y la firma del juez o presidente del tribunal, o del secretario, en su caso.

VI. 2. RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS

En las sentencias interlocutorias si se resuelve cuestiones relaciones a las actuaciones y por lo tanto requiere la sustanciación del mismo, es decir, que previo a resolver se deberá dar traslado a la contraria para que aporte las defensas o consideraciones que crea conveniente, quedando solo reservadas todo aquello sobre la cuestión de fondo, que se encuentra reservada a las sentencias definitivas.³²

Sobre los requisitos que deberán contener las mentadas resoluciones, además de las descritas en el art. 161 del CPCCN, en la práctica se puede visualizar otras como ser: a) la mención de la fecha y del lugar, y b) la firma del juez.

Las resoluciones deberán ser dictadas en el plazo de 10 días en primera instancia y 15 días en segunda instancia, que deberán computarse desde el momento en que el expediente queda a despacho a dichos fines.

Finalmente, se puede dejar sentando expresamente que las sentencias interlocutorias están destinadas producir efectos únicamente dentro del proceso en que son dictadas.

Art. 161. - Las sentencias interlocutorias resuelven cuestiones que requieren sustanciación, planteadas durante el curso del proceso. Además de los requisitos enunciados en el artículo anterior, deberán contener:

³¹ Maraniello, Patricio ob.cit.

³² Maraniello, Patricio ob.cit.

- 1) Los fundamentos.
- 2) La decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.
- 3) El pronunciamiento sobre costas.

VI. 3. LAS SENTENCIAS HOMOLOGATORIAS:

La sentencia homologatoria tiene por finalidad verificar la verdad y corrección del acto, poniendo en mano de los jueces la atribución de negarle sus efectos propios cuando lo hallan insostenible porque importa una abdicación de derechos que la ley considera irrenunciables, o porque se lo ha concluido sin capacidad, con vicios del consentimiento o contraviniendo normas de orden público; pero no puede admitirse que, sin hacer mérito de ninguna de esas circunstancias, se otorgue a las partes, a título de postular como necesaria la homologación, la oportunidad y la facultad de arrepentirse de lo convenido, privando de todo efecto, y aun declarando “inexistente”, a un acto ajustado con libre y sana voluntad³³, es por ello, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que la finalidad de la homologación judicial de una transacción (art. 308 del CPCC) es permitir el examen de la capacidad y personería de las partes, como así también de la transigibilidad de los derechos en litigio³⁴.

En referencia a la admisibilidad, debo destacar que resulta improcedente toda homologación judicial de un convenio transaccional celebrado extrajudicialmente, pues el art. 162 CPCCN sólo prevé la homologación de acuerdos celebrados en litigios³⁵.

Art. 162. - Las sentencias que recayesen en los supuestos de los artículos 305, 308, y 309, se dictarán en la forma establecida en los artículos 160 o 161, según que, respectivamente, homologuen o no el desistimiento, la transacción o la conciliación.

VI. 4. SENTENCIAS DEFINITIVAS.

El modo normal de terminación de todo proceso es el pronunciamiento de la sentencia, que constituye el acto mediante el cual el

³³ CSJN *in re*: “*Albedro de González, Beatriz y otros v. Algodonera Platense S.A.I.C.*” del año 1971; Fallos 280:107.

³⁴ CSJN *in re*: “*Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES.) c/ Mendoza, Provincia de y otro s/ homologación.*”, del 26/12/95.

³⁵ C. Nac. Com., Sala B, del 12/6/87, *in re*: “*Hec Mar S.C.A. Scandinavian Muebles S.A.*”; JA 1987-IV-753.

juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas en aquel, y cuyos efectos trascienden al proceso que fue dictada, pues lo decidido por ella no puede ser objeto de revisión en ninguno otro proceso. La sentencia, como acto decisorio que pone fin a las cuestiones planteadas en el proceso, puede ser caracterizada desde distintos puntos de vista. Se habla, así, de sentencias de primera y de segunda o ulterior instancia, atendiendo al órgano del cual emanan y a las formalidades específicas que las rodean; de sentencias estimatorias o desestimatorias de la demanda; de sentencias que adquieren fuerza de cosa juzgada en sentido material o sentido formal (como ocurre con las dictadas en el proceso ejecutivo) etc...³⁶

Pero la clasificación que mayor difusión ha alcanzado en la doctrina es aquella que, atendiendo a la naturaleza de las sentencias las divide en:

- a) Sentencias declarativas,
 - b) Sentencias de condena y
 - c) Sentencias constituidas.
-
- a) Las llamadas *sentencias meramente declarativas*, o de mera declaración, aquellas que tienen por objeto eliminar la falta de certeza acerca de la existencia, inexistencia o modalidad de una relación jurídica³⁷ (Ej. falsedad de un documento, la adquisición de la propiedad por prescripción, etc..).
 - b) Mientras que las *sentencias de condena* tiene por finalidad la imposición del cumplimiento de una prestación (de dar, hacer o no hacer) y por último
 - c) las *sentencias constitutivas* son aquellas que crean, modifican o extinguen una relación o estado jurídico (Ej. divorcio, adopción, incapacidad por insania, etc..).

En referencia a los efectos jurídicos, se debe establecer que con la sentencia el juez crea una norma jurídica individual (*lex specialis*) que constituye una nueva fuente de regulación de la situación jurídica substancial controvertida en el proceso, y que, como manifestación trascendente que es del ejercicio de la función jurisdiccional, debe ser acatada por las partes y respetada por los terceros.

Efecto natural de toda sentencia es, por consiguiente, su obligatoriedad o imperatividad, pues si así no fuese es obvio que aquella carecería de objeto y de razón de ser³⁸.

Pero los efectos de la sentencia pueden resultar que se produzcan:

³⁶ Maraniello, Patricio ob.cit.

³⁷ LIEBMAN, *Corso di diritto processuale civile*, pag. 233.

³⁸ PALACIO, Lino Enrique, op. cit. pág. 251.

- A partir del momento en que pasan en autoridad de cosa juzgada (*ex nunc*), o
- Se retrotraen sus efectos al día de la demanda (*ex tunc*).

Por ultimo, cabe establecer que toda sentencia es un *acto inescindible e irrevocable*, sobre la primera citada se hace referencia a que ella es una unidad lógica jurídica cuya parte dispositiva de ser la conclusión final y necesaria por derivación razonada del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en su fundamentación³⁹, mientras para la segunda tiene una razón lógica ya que el juez que la pronuncio no puede dejarla sin efecto con un acto posterior, ni alterar lo sustancial de la decisión (art. 166 inc. 2 del CPCCN).

Art. 163. - La sentencia definitiva de primera instancia deberá contener:

- 1) La mención del lugar y fecha.
- 2) El nombre y apellido de las partes.
- 3) La relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio.
- 4) La consideración, por separado, de las cuestiones a que se refiere el inciso anterior.
- 5) Los fundamentos y la aplicación de la Ley.

Las presunciones no establecidas por ley constituirán prueba cuando se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeren convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica.

La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones.

- 6) La decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en su caso, en todo o en parte.

La sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos.

³⁹ CSJN del 26/4/94, JA 1994-A-235.

7) El plazo que se otorgase para su cumplimiento, si fuere susceptible de ejecución.

8) El pronunciamiento sobre costas y la regulación de honorarios y, en su caso, la declaración de temeridad o malicia en los términos del artículo 34, inciso 6.

9) La firma del juez.

SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA O ULTERIOR INSTANCIA

Art. 164. - La sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia deberá contener, en lo pertinente, las enunciaciones y requisitos establecidos en el artículo anterior y se ajustará a lo dispuesto en los artículos 272 y 281, según el caso.

Las sentencias de cualquier instancia podrán ser dadas a publicidad salvo que, por la naturaleza del juicio, razones de decoro aconsejaren su reserva, en cuyo caso así se declarará. Si afectare la intimidad de las partes o de terceros, los nombres de éstos serán eliminados de las copias para la publicidad.

MONTO DE LA CONDENA AL PAGO DE FRUTOS, INTERESES, DAÑOS Y PERJUICIOS

Art. 165. - Cuando la sentencia contenga condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios, fijará su importe en cantidad líquida o establecerá por lo menos las bases sobre que haya de hacerse la liquidación.

Si por no haber hecho las partes estimación de los frutos o intereses, no fuese posible lo uno ni lo otro, se los determinará en proceso sumarísimo.

La sentencia fijará el importe del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultare justificado su monto.

VII. TEORIA DE LA DECISION⁴⁰:

VII. 1. CONSTRUCCIÓN MENTAL MAYORITARIA

La construcción mental mayoritaria en materia de Derecho sólo analiza la superficie del problema. Hasta tal punto es así, que el mecanismo procesal utiliza la dicotomía de “hecho” y “derecho”, de acuerdo a la cual la gran mayoría de los jueces discurre y decide o, en el caso de los abogados litigantes, demandan y piden. Se entiende así que durante las dictaduras militares nadie advirtiera la inconstitucionalidad de origen de las

⁴⁰ Capón Filas, Rodolfo: “Desde dónde, en dónde y para qué juzga el juez”. Ensayo, expuesto oralmente en el Instituto de Derecho del Trabajo de la Universidad de la República, Montevideo el 03.08.2001

normas generales, alegremente denominadas “leyes” como si hubieran sido dictadas por el Congreso

VII. 2. TEORIA SISTEMICA:

Según la Teoría Sistémica, el juez (el abogado litigante, en su caso) estudia ambos elementos del asunto. Ve la superficie, la analiza, discurre sobre ella. Pero, además, ahonda en el núcleo, preguntándose por el verdadero problema para editar una solución justa desde los Derechos Humanos y no meramente desde la norma vigente.

Nadie puede descuidar que, frente a la energía societal en aquéllos condensada, la norma puede no conducirla (entropía normativa), ser refractaria (in/constitucionalidad total de contenido), o conducirla deficientemente (inconstitucionalidad parcial de contenido).

Por ello, el juez discurre por etapas: estudia y capta el núcleo, estudia y capta el fenómeno compuesto de realidad y norma (“hecho” y “derecho” en la terminología procesal), valora el fenómeno a la luz del Derecho Humano interesado, crea norma en caso de entropía o en el supuesto de refracción, potencia la existente si fuese deficiente conductora. Como se aprecia, el juez siempre juzga según normas, valoradas desde los Derechos Humanos, no de acuerdo a su arbitrio. Si el abogado litigante recorriera ese mismo camino y comprendiera que toda demanda es un proyecto de sentencia (GOLDSCHMIDT dixit), tal vez muchos problemas se solucionarían de otro modo o no se presentarían a discusión porque son inexistentes o el interesado carece de razón.

Se tiene, así, que con los Derechos Humanos como herramientas, el juez construye la sentencia para concretar la justicia en cada caso concreto, justicia que, bueno es recordarlo, figura al pie de los escritos, que cierran con el consabido “será justicia”.

Logrado ello, la sentencia avanza más allá del caso concreto porque interesa a toda la humanidad.

El marco jurídico de esta última teoría es:

- La Carta de la Organización de las Naciones Unidas, suscripta en San Francisco el 26 de junio de 1945 y
- Luego la Declaración Universal de los Derechos del Hombre aprobada el 10 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de la ONU.

VIII. A MODO DE CONCLUSION:

La formación de un expediente judicial y su posterior radicación por ante el Juzgado que corresponda en orden de turno, hace al derecho de las partes de acceder a la justicia.-

El cuidado de ese derecho, y la custodia de la documentación que origina la formación del expediente judicial, en el cual se ventilará la cuestión a resolver son privativos de nuestro Poder Judicial.-

Tanto nuestro ordenamiento de forma como el propio Reglamento para la Justicia Nacional, ha atribuido a los distintos Secretarios de cada Juzgado la responsabilidad de velar por la seguridad de los expedientes y de la documentación que estos contienen.-

El expediente judicial tiene las características de un instrumento público y así se lo ha definido, y la eventual sustracción del mismo así como de la documentación que este contiene en su interior lo hace de difícil reconstrucción.-

Frente a dicha cuestión, la reserva de la documentación original en una Caja de Seguridad asignada al efecto, aparece hoy como el único método efectivo para velar por la seguridad jurídica de los derechos de las partes.-

La regla general es que los expedientes se encuentren en “letra común” a disposición de las partes.-

Sin embargo por decisión judicial o a expreso pedido de parte, algunos expedientes pueden ser reservados en Secretaria.-

Los motivos?

La complejidad de la causa y el temor a una sustracción.-

Dicha cuestión será valorada por el Juez, quien en definitiva determinará la necesidad de la reserva de las actuaciones.-

Cabe igualmente recordar que, como dijo nuestro más Alto Tribunal, "en las formas se realizan las esencias" (conf. Fallos, 315:106, 317:1333).

Hesíodo opina que la Justicia:

- **Es un valor propiamente humano** (a diferencia de los animales regido por Bía).

- **Es de origen divino**

- **Es un valor supremo**

- **Es indispensable para la vida:**

"La paz es consecuencia de la justicia" y en la raíz de toda discordia, hay siempre una injusticia".

Zeus dio a las bestias la ley de devorarse entre sí (Bía), a los hombres les obsequió un bien preciado: la justicia

BIBLIOGRAFIA:

- Publicación de la Estafeta Jurídica Virtual de la Academia de la Magistratura del Perú,
- Grisola y Bernasconi, Manual de Práctica Forense, página web. Colegio de abogados de Capital Federal.
- Maraniello, Patricio A. “Manual de despacho e interlocutorio judicial”, ed. Grün, 2001.